

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

9664
102

Fecha de Clasificación: 02-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 de 23 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a dos de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16, dirigida al C.

O
Propietario o Encargado o Posible responsable de las Obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha seis de abril de dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16, en cumplimiento de la orden inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia.

III.- En fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de trámite número 0221/2016, por medio del cual se previno al C. para que dentro del término de cinco días hábiles, acredite correctamente la personalidad con la que comparece en representación de la persona moral denominada al igual que su interés jurídico exhibiendo el documento original o copia certificada de los documentos públicos que correspondan para acreditar lo que se le solicito, mismo que fue notificado en fecha dos de junio del año dos mil dieciséis.

IV.- En fecha veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo de tramite número 0332/2016, por medio del cual se instruyó a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que llevara a cabo una visita de verificación para efectos de constatar se esté respetando la medida de seguridad impuesta en su momento de manera temporal y precautoria consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, y en el caso de que no se encuentren los sellos de clausura o se encuentren dañados o rotos, se ordena su reposición en el acto de la visita de verificación, debiéndose levantar el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

V.- En fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 dirigida a o Propietario o Representante Legal o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al DATUM WGS 84, Región 16 México, Camino Costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

VI.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se levantó el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 en cumplimiento a la orden de verificación citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

VII.- En fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0633/2016, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C.

otorgándole un término de quince días hábiles para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día tres de marzo del año dos mil diecisiete.

VIII.- El acuerdo de alegatos de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición del inspeccionado, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 28 fracción IX y X y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, así como el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se circunstanció por el personal de inspección que se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, constataron que el inspeccionado llevo a cabo obras, instalaciones y estructuras, consistentes en: **I.-** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio, colindando con el camino costero. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para el abastecimiento de agua potable del edificio; **II.-** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto, a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindante al edificio anteriormente señalándose observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para abastecimiento de agua potable del edificio; **III).-** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura es timada de 1.10 metros, con traves de concreto y paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados, (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio; **IV).-** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al centro del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio; **V).-** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante al camino costero donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VI).-** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VII).-** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VIII).-** Un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 48 metros cuadrados (8 metros por 6 metros), donde se observaron bultos de cemento, señalando el visitado que es el área donde pernoctan los trabajadores de la obra, mismo almacén que se encuentra al sur de su predio; lo anterior sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo dichas obras y actividades, lo cual constituyó la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauró formal procedimiento administrativo en contra del C.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

III.- Ahora bien por lo que respecta a la única documentación ofrecida por el C.

resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, siendo que esta consiste en copia simple del acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la misma que efectivamente se llevó a cabo la visita de inspección en materia de impacto ambiental que originó la emisión del presente resolutivo.

Adicionalmente, es de advertirse que el escrito de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, fue desechado al no cumplir con la prevención realizada para que acreditara la personalidad de Representante Legal de la persona moral denominada al igual que su interés jurídico, por lo que no es de considerarse en la resolución.

En ese sentido, es menester señalar que no existen pruebas pendientes por desahogar, toda vez que la persona inspeccionada, no presento algún medio de prueba, con el cual desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección y en la de verificación, de las cuales se desprendieron los hechos y omisiones que constituyeron las infracciones por las que se determinó emplazar al inspeccionado, de igual forma no hizo uso del término de los tres días que tenía para hacer sus alegaciones por escrito, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se le tiene por perdido dicho derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía.

IV.- En virtud de que con la documentación que obra en autos el C.

no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual se ubica en un ecosistema de dunas costeras, observándose en el predio vegetación aislada en pie de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra listada en la Norma

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Sobre Protección Ambiental— Especies nativas de México de flora y fauna silvestre- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, en el que se observaron las obras y actividades siguientes:

- I. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio, colindando con el camino costero. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para el abastecimiento de agua potable del edificio.
- II. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto, a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindante al edificio anteriormente señalándose observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para abastecimiento de agua potable del edificio.
- III. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura es timada de 1.10 metros, con traves de concreto y paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados, (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio.

- IV.** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al centro del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio).
- V.** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante al camino costero donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- VI.** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- VII.** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- VIII.** Una superficie de 126 metros cuadrado (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- IX.** Un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 48 metros cuadrados (8 metros por 6 metros), donde se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

observaron bultos de cemento, señalando el visitado que es el área donde pernoctan los trabajadores de la obra, mismo almacén que se encuentra al sur de su predio.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado, el C.

, violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de seis de abril de dos mil dieciséis, así como el acta de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se advierte que el inspeccionado llevó a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales consistieron en: **I)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio, colindando con el camino costero; asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada de 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para el abastecimiento de agua potable del edificio; **II)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto, a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindante al edificio anteriormente señalándose observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para abastecimiento de agua potable del edificio; **III)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados, (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada de 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio; **IV)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al centro del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio); **V)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante al camino costero donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VI)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VII)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **VIII)** Un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 48 metros cuadrados (8 metros por 6 metros), donde se observaron bultos de cemento, señalando el visitado que es el área donde pernoctan los trabajadores de la obra, mismo almacén que se encuentra al sur de su predio.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que al haberse realizado las obras e instalaciones descritas, dentro de un ecosistema de dunas costeras, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras instalaciones y estructuras que implicaron la afectación del ecosistema lagunar costero, observado por los inspectores federales, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismas obras que deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras, instalaciones y estructuras que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

En el presente caso es de señalar que para que, una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona inspeccionada, tenía conocimiento pleno de que no podía llevar a cabo obras y actividades en el predio inspeccionado sin que previamente contara con una autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que cuando se llevó a cabo la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se le requirió dicha documentación, no obstante lo anterior, siguió cometiendo la conducta infractora, dado que durante la visita de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, se advirtió que llevó a cabo obras nuevas que no se encontraban en el sitio cuando se inspeccionó por vez primera, por ende omitió la obtención de la autorización correspondiente para las obras y actividades del proyecto inspeccionado, y decidió continuar con el mismo, con lo que se acredita el elemento volitivo; y al concatenar ambos elementos, cognitivo y volitivo, que ya se mencionaron, se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y durante la visita de verificación número PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. , se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0633/2019 de fecha once de noviembre del año dos mil dieciséis, se le solicito al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del C.

no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que las obras y actividades que llevo a cabo en el predio inspeccionado consisten en: **1)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio, colindando con el camino costero; asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada de 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

2.5 metros), para el abastecimiento de agua potable del edificio; **2)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto, a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindante al edificio anteriormente señalándose observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para abastecimiento de agua potable del edificio; **3)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura es timada de 1.10 metros, con traves de concreto y paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados, (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada de 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio; **4)** Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al centro del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio); **5)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante al camino costero donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **6)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **7)** Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto; **8)** Un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 48 metros cuadrados (8 metros por 6 metros), donde se observaron bultos de cemento, señalando el visitado que es el área donde pernoctan los trabajadores de la obra, mismo almacén que se encuentra al sur de su predio, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y en el acta de verificación PFFA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, de las cuales se desprende que el inspeccionado cuenta con recursos económicos

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

suficientes para el desarrollo de dichas obras, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C.
por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C.
consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por haber cometido la infracción a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X y artículo 37

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

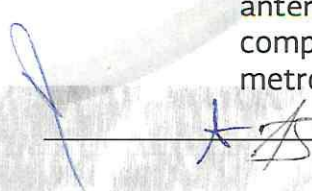
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en Materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual se ubica en un ecosistema de dunas costeras, observándose en el predio vegetación aislada en pie de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Sobre Protección Ambiental- Especies nativas de México de flora y fauna silvestre- Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, en el que se observaron las obras y actividades siguientes:

- I. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio, colindando con el camino costero. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para el abastecimiento de agua potable del edificio.
- II. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto, a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindante al edificio anteriormente señalándose observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega

 Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

con la que contará la construcción bajo pilotes, así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros), para abastecimiento de agua potable del edificio.

- III. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura es timada de 1.10 metros, con traves de concreto y paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados, (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al sur del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio.
- IV. Un edificio tipo palafito en etapa de construcción, en un nivel, con pilotes de concreto a una altura estimada de 1.10 metros, con traves de concreto y parcialmente paredes de block, en una superficie estimada de 126 metros cuadrados (14 metros de longitud por 9 metros de ancho), ubicado al centro del predio colindando con la zona federal marítimo terrestre. Asimismo se observó una superficie de los pilotes completamente cerrada 12.25 metros cuadrados (3.5 metros por 3.5 metros), señalando el visitado que corresponde a un área de bodega con la que contará la construcción bajo los pilotes así como una cisterna de concreto en una superficie de 6.25 metros cuadrados (2.5 metros por 2.5 metros) para abastecimiento de agua potable del edificio).
- V. Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros) ubicado al centro del predio, colindante al camino costero donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- VI. Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.
- VII. Una superficie de 126 metros cuadrados (14 metros por 9 metros)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.

VIII. Una superficie de 126 metros cuadrado (14 metros por 9 metros), ubicado al centro del predio, colindante a la superficie anteriormente descrita, donde se están colando zapatas, para hincar pilotes de concreto.

IX. Un almacén temporal construido con láminas de cartón en una superficie de 48 metros cuadrados (8 metros por 6 metros), donde se observaron bultos de cemento, señalando el visitado que es el área donde pernoctan los trabajadores de la obra, mismo almacén que se encuentra al sur de su predio.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, el cual se ubica en un ecosistema de dunas costeras; toda vez que las omisiones observados en el sitio inspeccionado dan lugar a posibles infracciones de la normativa ambiental que se verificó ya que se llevaron a cabo sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente que emite la Autoridad Federal Normativa Competente.(SEMARNAT); cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluya.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C.

el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

17 de 23

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra y actividad distinta a las que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y durante la visita de verificación PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo; de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y en el acta de la visita de verificación PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, para lo cual se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16 de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y en el acta de la visita de verificación PFPA/29.3/2C.27.5/0010-16 de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a el C.

una multa por la cantidad total de
Multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio que se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [redacted] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. [redacted] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a el C. _____, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

22 de 23

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0017-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 0134/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a el C. _____, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=432248, Y=2087353, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, camino costero Mahahual- El placer, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-----

EMM/ATCM

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN